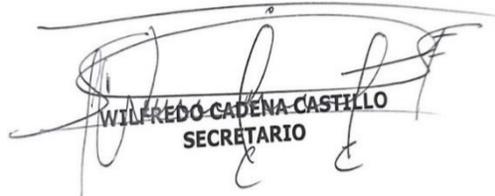




Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA- MENOR CUANTIA
Radicado **683852042001-2023-00239**
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO
Apoderado Dte DR. ISAIAS MENSES REYES

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose notificado el demandado de manera personal el 06 de febrero de 2024, a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El demandado en el presente proceso, **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.847, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el **06 de febrero de 2024**. En consecuencia, el demandado contaba con el término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **20 de febrero de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial (Dr. ISAIAS MENESES REYES) presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía, en contra de **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.847, por el **pagaré N°. 060626110000120 del 02 de junio de 2020**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **15 de diciembre de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado, auto corregido por medio de auto del **12 de enero de 2024**.

El demandado **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículos 291 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS CARLOS CAMACHO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.847, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.359.786,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO